

Tres de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0101
RADICADO N° 2021-00160-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada MARÍA ARNOLDA LÓPEZ DE VANEGAS, DORA DEISI DE JESÚS, JAMES DE JESÚS, JOSÉ ABSALÓN, JOSÉ ORLANDO y, NELSON DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ, de todo lo actuado dentro del proceso divisorio, por no realizar la debida notificación.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala que, el actor mediante mensaje electrónico remitió al demandado José Orlando Vanegas López, el auto interlocutorio N°0351 del 06 de agosto de 2021 que admite la demanda Divisorio por Venta de la cosa común; sin embargo, no remitió la demanda y sus anexos, conllevando al no conocimiento de los demandados de los hechos y pretensiones de la misma.

Indica que tanto el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en armonía con el artículo 291 y siguientes, señaló que, en simultáneo con la presentación de la demanda, deberá enviarla a la parte demandada, situación que acá no ocurrió.

De la anterior nulidad, se surtió el traslado tal como lo indica el artículo 134 ib., donde el actor manifiesta que, el correo electrónico orlandovanegaslopez@hotmail.com, fue suministrado, de manera voluntaria, por los demandados; por lo anterior, el 25 de agosto de 2021 remitió la demanda con anexos, copia del dictamen pericial y auto admisorio, tanto a la dirección electrónica enunciada como a la del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2022, norma vigente para ese momento.

RADICADO N° 2021-00160-00

Para el 26 de agosto de 2021, se allega respuesta por el demandado con presentación del 17 de septiembre de ese año, con poder debidamente conferido y presentación personal por parte de los demandados, donde señala que sólo se envió el auto que la admitió y no así, la demanda y sus anexos, situación que genera una nulidad por la indebida notificación a los demandados peticionando que, se declare la nulidad.

Señala que con base en la notificación realizada el 25 de agosto de 2021, el término de los diez (10) días hábiles que tenían para dar respuesta a la demanda, comenzaban a contar desde el día siguiente a los dos días, es decir que no se tendrían en cuenta los días jueves 26 y viernes 27 de agosto de 2021, pero sí a partir del lunes 30, martes 31 de agosto, miércoles 1 de septiembre, jueves 2, viernes 3, lunes 6, miércoles 8, jueves 9, viernes 10 y lunes 13 de septiembre de 2021, fecha última en que se vencía el término para haber dado la respuesta a la demanda, la cual solo se presentó el día viernes 17 de septiembre de 2021.

Solicita no declarar nulidad, pues obra constancia que fueron debidamente notificados.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, propiamente en materia civil, existe un criterio de taxatividad en materia de nulidades procesales, donde sólo se puede generar las mismas, por las causales establecidas en el Código General del Proceso. Sin embargo, conforme a la Constitución Nacional en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo.

Dentro de las causales de nulidad citadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se cita la siguiente:

“Art.133. –El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora, frente a la diligencia de notificación y como es sabido, el artículo 291 y siguientes, señalan que pueden ser notificadas las personas con citación y de no comparecer a la realización de la notificación personal, se continuará con la de aviso; además, si bajo la gravedad de juramento se indica que no se tiene conocimiento de la dirección física, se puede ordenar su emplazamiento. Como es de conocimiento, para el año 2020 se emitió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, para la notificación a través del correo electrónico, por lo cual se transcribe su artículo 8º, que cita:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

RADICADO N° 2021-00160-00

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

4. CASO CONCRETO

La nulidad solicitada persigue que se decrete la nulidad de lo actuado por una indebida notificación a los demandados, debido a que no se anexó con la notificación virtual, el escrito de la demanda y sus anexos.

Por su parte, el actor dentro del traslado de la nulidad manifiesta que sí fueron notificados como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ese momento, anexando demanda, anexos y auto que admite; sin embargo, dejaron pasar los términos para contestar.

Al revisar el trámite procesal encontramos que, la demanda divisoria fue presentada el pasado 15 de julio de 2021, admitida por auto del 06 de agosto de 2021 ordenándose la notificación a la parte pasiva, bien sea por lo citado en el art.8 del Decreto 806 de 2020 o, por el artículo 291 y siguientes; sin embargo, la diligencia fue efectuada a través del correo electrónico señalado en el acápite de “notificaciones”, a saber:

NOTIFICACIONES PERSONALES

Mi dirección es la calle 29 No. 37A-38 Interior 919 de Medellín, teléfono 3104678693. Correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com.

Los demandados en la carrera 49 No. 88-38/40 del municipio de Itagüí, teléfono 3017251024, dirección electrónica: Orlandovanegaslopez@hotmail.com.

Para el 10 de agosto siguiente, la actora remite correo electrónico con archivo adjunto denominado “AutoAdmiteDivisorio2021-160pdf”, tal como se evidencia:

RADICADO N° 2021-00160-00



Efectivamente, se observa que sólo fue agregado el auto que admitió la demanda sin tener hasta esa etapa procesal, constancia de haber realizado la notificación en debida forma.

El 18 de agosto, el demandado José Orlando Vanegas López remite memorial donde solicita se le amplié los términos toda vez que sólo observó el correo con el adjunto del auto admisorio, el 17 de ese mes.

El 27 de agosto, la parte demandada allega escrito donde señala como asunto “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, relatando en los hechos que existe una nulidad por indebida notificación y peticona que, se declare la nulidad.

En el traslado de ésta, la parte actora allega la constancia donde se evidencia un mensaje electrónico a los demandados, con fecha del 25/08/2021, a las 7:14 PM, con cuatro archivos adjuntos como a continuación se ve:

021 15:27

Correo: Carlos José Gaviria Cataño - Outlook

RV: Notificación auto admisorio de la demanda. Pso: Divisorio Rdo: 2021-00160 Dte: Carlos José Gaviria C. Ddos: José Orlando Vanegas Lopez y otros

Carlos José Gaviria Cataño <carlosjose2052@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 7:14 PM

Para: orlandovanegaslopez@hotmail.com <orlandovanegaslopez@hotmail.com>

4 archivos adjuntos

AutoAdmiteDivisorio2021-160.pdf; Demanda Divisoria.pdf; Anexos No. 3 Dda Divisoria 1.pdf; AVALUO COMERCIAL ITAGUI-DIVISORIO 1.pdf;

Don Orlando le reenvío de nuevo la demanda que ya le había enviado en días pasados para que revise su correo, gracias

Enviado desde Outlook

Analizando todo lo anterior, se observa que el primer correo enviado a la parte demanda y acreditado ante este Despacho, no fue efectuado correctamente porque sólo anexó el auto admisorio; sin embargo, para el 25 de agosto de 2021, la notificación virtual enviada al correo orlandovanegaslopez@hotmail.com, sí se fructífera, pues fue realizada tal y como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Con el anterior mensaje electrónico, comenzaban a contar los términos para contestar la demanda, así:

- Los dos días hábiles que deben transcurrir, posterior al recibo de la notificación, son 26 y 27 de agosto de 2021
- El término para contestar la demanda, 10 días, comenzaba el 30 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021

Como se puede observar en el expediente, no obra respuesta dentro de dicho término, sino un escrito donde solicita la nulidad por indebida notificación, a pesar de nombrarla como “contestación a la demanda” y, el escrito de nulidad no suspende los términos de notificación.

Entonces, no queda más que negar la nulidad solicitada pues como se analizó el trámite procesal, los demandados fueron notificados el 25 de agosto de 2021 y, dentro del término de los diez días, no allegaron respuesta.

Se reconoce personería jurídica al abogado ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO, con T.P. N°156.131 del C.S. de la J., para que represente a los señores DORA DEISI DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ, JAMES DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ, JOSÉ ABSALÓN VANEGAS LÓPEZ, JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ y, NELSON DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ

Atendiendo lo citado en el artículo 365 ib., se condenará en costas a la parte pasiva; como agencias en derecho se fijarán en la suma de \$1.160.000. Se liquidarán por Secretaría.

Como se acredita el deceso de la señora MARÍA ARNOLDA LÓPEZ DE VANEGAS, se requiere al abogado para que proceda con lo citado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

RADICADO N° 2021-00160-00

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la parte pasiva, conforme por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO, con T.P. N°156.131 del C.S. de la J., para que represente a los señores DORA DEISI DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ, JAMES DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ, JOSÉ ABSALÓN VANEGAS LÓPEZ, JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ y, NELSON DE JESÚS VANEGAS LÓPEZ

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte pasiva; como agencias en derecho se fijarán en la suma de \$1.160.000. Se liquidarán por Secretaría.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que proceda con lo citado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se anexa link del proceso: [05360 31 03 002 2021 00160 00](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637d55af8050094c780ef089a075dc11d9a5c4b9fde9576d82ed307d6f910f1**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>